

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE REPRESENTA EL
DERECHO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA A LA REAPERTURA DEL
DEBATE**

IRMA SANTOS GARCÍA

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE REPRESENTA EL
DERECHO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA A LA REAPERTURA DEL
DEBATE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

IRMA SANTOS GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal: Lic. Heber Dodanín Aguilera Toledo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



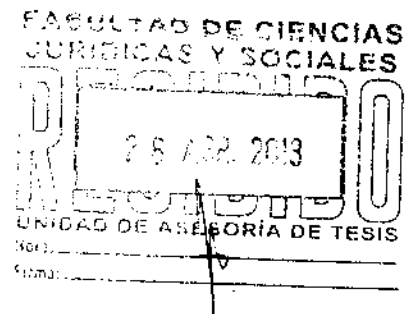
Licenciado Salvador Humberto Molina Robles
Abogado y Notario
Col. 3,258

Dirección 5 calle y 13 avenida A Colonia Monte Real II, zona 4 del municipio de Mixco,
departamento de Guatemala

Tel. 58114970

Guatemala, 14 de marzo de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Presente



Doctor Jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento a lo dispuesto por esa coordinación procedí a asesorar el trabajo de la Bachiller Irma Santos García, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE REPRESENTA EL DERECHO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA A LA REAPERTURA DEL DEBATE", se realizaron varias sesiones de trabajo obteniendo la versión final de la investigación y en su oportunidad sugerí alguna correcciones de tipo gramatical y de redacción, lo cual consideré que serán necesarias para mejorar la comprensión del tema que se desarrolla. De igual manera me permito informar a usted lo siguiente:

- a. Que el trabajo de tesis que procedí a asesorar, se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina.
- b. La autora acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y lo desarrolló con aptitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés con que la sustentante abordó el presente trabajo de tesis. El contenido científico y técnico del presente trabajo se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituye un aporte al derecho procesal penal, puesto que realizó un análisis sobre el Artículo 384 del Código Procesal Penal, un tema muy importante en estos tiempos, ya que por las últimas reformas, su estudio nos permite establecer los efectos jurídicos que conlleva la aplicación de este artículo en los casos sometidos a los Tribunales.
- c. La metodología y la técnica de investigación utilizados, llevaron a la autora a realizar un profundo estudio del tema tratado.



d. La autora utilizó la redacción adecuada al tema y resaltó los efectos que conlleva la aplicación del Artículo 384 del Código Procesal Penal.

e. No se sugirió cambio de título del tema a desarrollar, en el presente trabajo, toda vez que se estima que no es necesario.

f. Para finalizar su trabajo de tesis, la autora formuló las conclusiones a las cuales arribó, las que son congruentes con el desarrollo del trabajo, expuso las recomendaciones que consideró pertinentes, para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución del problema y se apoyó en la bibliografía idónea para la realización del estudio llevado a cabo.

Por todo lo anterior opino que el trabajo de la Bachiller IRMA SANTOS GARCÍA, si reúne los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



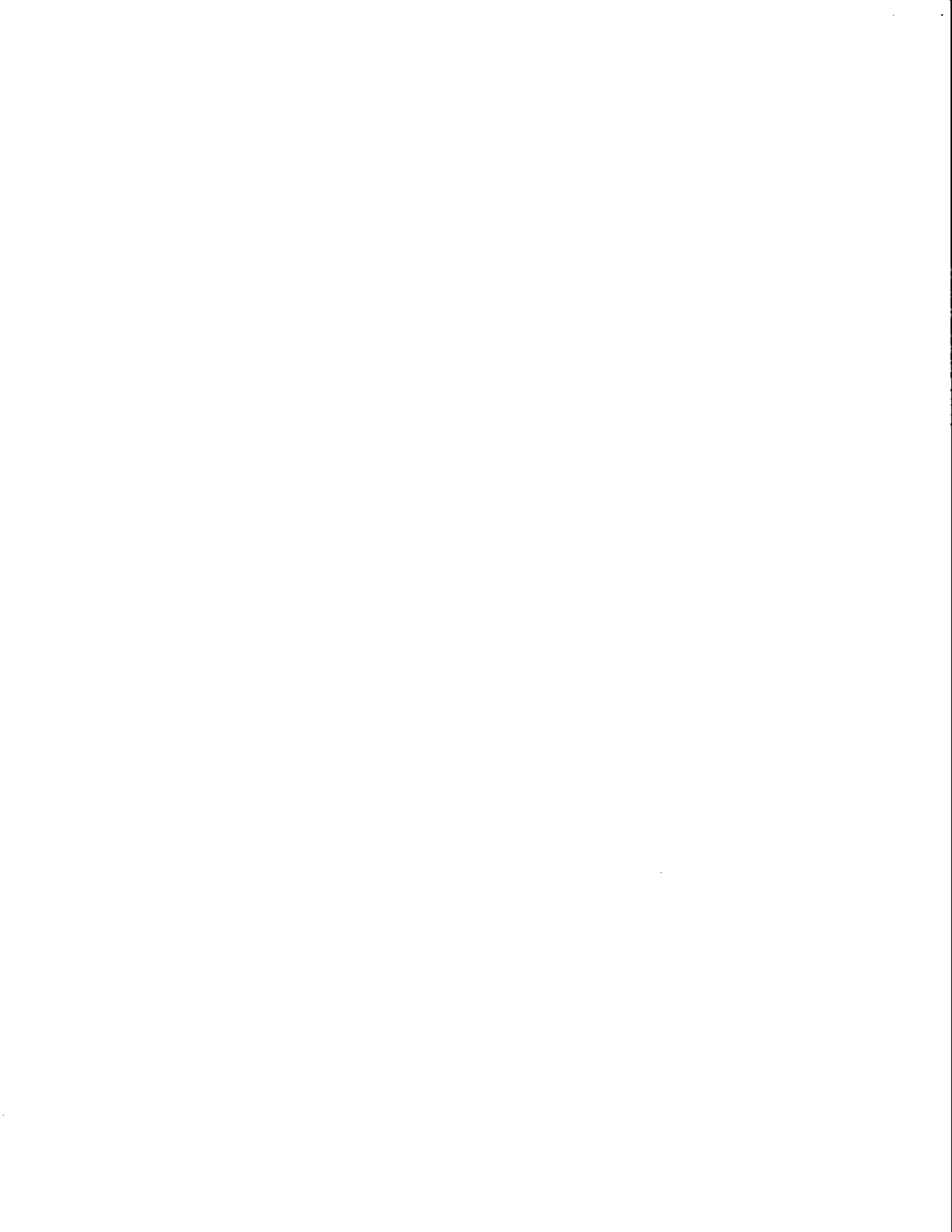
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRMA SANTOS GARCÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE REPRESENTA EL DERECHO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA A LA REAPERTURA DEL DEBATE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

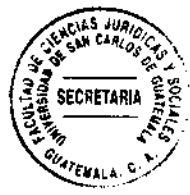






DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente inagotable de sabiduría, quien me ilumina en cada momento de mi vida.
- A MIS PADRES: Genaro Santos Mangandi, (QEPD) y María Magdalena García, gracias por su apoyo, amor y confianza.
- A MIS HERMANOS: Olga (QEPD); Aura, Carlos y José, gracias por su cariño.
- A MIS SOBRINOS(A)S: Que este éxito que hoy alcanzo, sirva de ejemplo para ellos y ellas.
- A MIS AMIGOS: Gracias por su amistad y cariño.
- A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN: Licda. Judith Secaida, Lic. Jorge Almengor, Licda. Verónica de Quiroa, a quienes agradezco sus consejos, siempre muy oportunos.
- A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Salvador Humberto Molina Robles, mi más Profundo agradecimiento por su apoyo.



A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:

Hoy, me lleno de orgullo por graduarme en esta
Gloriosa Universidad.

A LOS PRESENTES:

Gracias por acompañarme en este día
inolvidable.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1 Definición de derecho procesal penal	2
1.2 Objeto.....	8
1.3 Contenido	8
1.4 Principios de proceso penal.....	9
1.4.1 Principio de equilibrio.....	9
1.4.2 Principio de celeridad	10
1.4.3 Principio de sencillez	10
1.4.4 Principio de eficacia.....	10
1.4.5 Principio de favor rei (indubio pro reo).....	10
1.4.6 Principio de favor libertatis.....	11
1.4.7 Principio de oficialidad	11
1.4.7.1 Principio de legalidad	11
1.4.7.2 Principio de obligatoriedad	12
1.4.8 Principio de concordia	12
1.4.9 Principio de acusación o acusatorio	12
1.4.10 Principio de publicidad.....	12
1.4.11 Principio de gratuidad	13
1.4.12 Principio de libre acceso a los tribunales	13
1.4.13 Principio de juez imparcial	13
1.4.14 Principio de contradicción o bilateralidad.....	14
1.4.15 Principio de igualdad procesal	14
1.4.16 Principio dispositivo	14
1.4.17 Principio de probidad o buena fe	15
1.4.18 Principio de oralidad	15
1.5 Naturaleza jurídica	15



	Pág.
1.6 Características	16
1.6.1 Imparcialidad.....	16
1.6.2 Idoneidad.....	16
1.6.3 Garantía.....	16
1.6.4 Otras características del derecho procesal penal.....	17
1.7 Legislación que regula el derecho procesal penal.....	18

CAPÍTULO II

2 Los sistemas procesales.....	21
2.1. Sistema inquisitivo.....	21
2.1.1. Definición.....	22
2.1.2 Naturaleza jurídica.....	22
2.1.3 Características.....	23
2.1.4 Análisis.....	24
2.2 Sistema mixto.....	25
2.2.1 Definición.....	25
2.2.2 Características.....	26
2.2.3 Naturaleza jurídica.....	26
2.2.4 Análisis.....	26
2.3 Sistema acusatorio.....	27
2.3.1 El sistema acusatorio en nuestra legislación.....	28
2.3.2 Análisis histórico.....	33
2.3.3 Características.....	36
2.3.3.1 Instancia única.....	37
2.3.3.2 Acusación.....	37
2.3.3.3 Igualdad.....	37
2.3.3.4 Juez pasivo.....	38
2.3.3.5 Equidad.....	38
2.3.4 Características generales del sistema acusatorio en el derecho procesal penal guatemalteco	38



	Pág.
2.3.5 Naturaleza jurídica.....	41
2.4 Principios del sistema acusatorio.....	41
2.4.1 Oralidad.....	41
2.4.2 Publicidad.....	41
2.4.3 Contradictorio.....	41
2.4.4 Concentración.....	42
2.5 Principio básico del sistema acusatorio.....	42
2.6 Principios constitucionales del sistema acusatorio.....	42
2.6.1 Principio de juez imparcial.....	42
2.6.2 Principio del debido proceso.....	43
2.6.3 Principio indubio pro reo.....	44
 CAPÍTULO III	
3. La prueba.....	47
3.1 Libertad probatoria.....	47
3.2 Excepción a la libertad probatoria.....	49
3.3 Prueba inadmisibles.....	49
3.4 Hecho notorio.....	51
3.5 Valoración de la prueba.....	52
3.5.1 Íntima convicción.....	52
3.5.2 La prueba tasada o legal.....	53
3.5.3 La sana crítica (la libre convicción).....	53
3.6 Medios de prueba en un proceso penal.....	54
3.6.1 La confesión judicial.....	55
3.6.2 La inspección judicial.....	55
3.6.3 La reconstrucción de hechos.....	56
3.6.4 Dictamen pericial.....	56
3.6.5 La declaración de testigos.....	57
3.6.6 El careo.....	57
3.7 El Ministerio Público y los medios de prueba.....	59



	Pág.
3.8 Las partes acusadas	60
3.8.1 El imputado	60
3.8.2 El responsable civilmente.....	61
3.8.3 La representación y defensa de las partes.....	61
3.9 El derecho de defensa	62
3.10 Garantías del derecho de defensa	62

CAPÍTULO IV

4. Concepto de juez	67
4.1 Principios y deberes que debe observar un juez.....	70
4.1.1 Independencia.....	71
4.1.2 Imparcialidad	71
4.1.3 Lealtad.....	71
4.1.4 Ciencia	71
4.1.5 Diligencia.....	71
4.1.6 Decoro.....	72
4.2 Justicia	72
4.3 Análisis del derecho de los tribunales de sentencia a la reapertura del debate	73
4.4 Conflicto entre el derecho de los jueces a la reapertura del debate y la Constitución Política de la República de Guatemala.....	76
4.5 Conflicto entre el Artículo 384 del Código Procesal Penal y los Derechos Humanos.....	81
4.6 Inconstitucionalidad.....	85
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto establecer el daño que le causa a la administración de justicia la vigencia del Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual le da facultad a los tribunales de sentencia, para requerir nueva prueba o ampliar la incorporada; para la investigación se tomó en consideración la jerarquía constitucional, la cual establece a la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma fundamental, que la misma no puede ser contravenida por una norma ordinaria de conformidad con la teoría de Kelsen, y en caso surgiera contravención, la norma inferior sería nula *ipso jure*.

Con este trabajo se comprueba la hipótesis planteada, en cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual de conformidad con nuestra constitución y los tratados de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala es inconstitucional, toda vez que es violatorio del principio de imparcialidad del juez; también se establece el daño que le causa a la administración de justicia la vigencia de dicho Artículo.

El presente trabajo está conformado por cuatro capítulos, los cuales se desarrollan de la forma siguiente: el primer capítulo contiene la definición de derecho procesal penal, objeto, contenido, principios del proceso penal, naturaleza jurídica y características; el segundo capítulo lo relativo a los sistemas procesales, clases de sistemas, definición de los mismos, naturaleza jurídica, características de cada sistema y análisis; el tercer capítulo desarrolla la prueba en un proceso penal, y, el cuarto capítulo contiene el



concepto de juez, análisis del derecho de los tribunales de sentencia a la reapertura del debate, conflicto entre el derecho de los tribunales de sentencia a la reapertura del debate y la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el conflicto que se da entre el Artículo 384 del Código Procesal Penal y los Derechos Humanos.

El trabajo de investigación se basó en los siguientes métodos de investigación: el método inductivo, partiendo de lo particular a lo general, por medio de este método se logró sacar conclusiones generales de lo particular, de lo cual se derivó una hipótesis, la que se soluciona por medio del análisis lógico de los datos procesados; el método deductivo, el cual parte de lo general a lo particular, se utilizó en las conclusiones, las cuales fueron consecuencias necesarias de las premisas, toda vez que con los supuestos planteados se llegó a las conclusiones y recomendaciones debidamente sintetizadas; del método analítico, se logró conocer la naturaleza del fenómeno que se estudió y comprender su esencia, lo cual se logró descomponiendo el tema en partes para ser estudiadas por separado; y por último del método jurídico, el cual se utilizó para la investigación de las causas y de los fines del derecho y para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, lo cual se logró al comprender la norma analizada, ya que la existencia de la investigación se deriva de las leyes vigentes en el país.

Con este trabajo de graduación se demuestra que aún siendo nuestro actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, caracterizado por el sistema acusatorio, la norma del Artículo 384, todavía vigente a pesar de las reformas a dicho Código, transforma al juez sentenciador en un inquisidor, dejando por un lado su imparcialidad, demostrando interés en el resultado judicial.

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

El derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares, tiene carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso que así sea requerido), las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso con el propósito de preservar el orden social.

El proceso de manera general es un conjunto de actos procesales que finalizan con una sentencia, cuando de actos judiciales se refiere. Es también un conjunto de actos, actuaciones y diligencias, mediante las cuales los órganos jurisdiccionales competentes preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos que proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.

Se podría decir que el proceso en materia penal, es una situación jurídica la cual es el estado de la persona desde el punto de vista de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que corresponda y que las partes no se encuentran vinculadas entre sí, sino que sujetas al orden jurídico en conjunto, en este orden de ideas, se estima que el juez se encuentra obligado a fallar, no por obligación de naturaleza procesal, sino obligado frente al Estado.

1.1 Definición de derecho procesal penal

Es una rama del derecho público o del derecho penal que comprende el estudio de las normas jurídicas que regulan el desarrollo y eficacia del proceso penal; la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, las partes que en él intervienen, los actos procesales que en él se desarrollan, los medios de impugnación que se pueden plantear, los fines que persigue así como los principios que lo inspiran y orientan.

Según la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando, el derecho procesal penal, es el conjunto de normas que tiene por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto la ejecución de las mismas.

Es la rama del derecho público que establece los principios y regulación, tanto de los órganos jurisdiccionales del estado para la administración de justicia, como el medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.

Es la rama del derecho procesal que estudia las normas generales que regulan el proceso penal, es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin.



Es la serie de etapas que se realizan ante un órgano jurisdiccional, que se llevan a cabo con la finalidad de, averiguar un hecho señalado como delito o falta, establecer las circunstancias en que pudo haber sido cometido ese hecho, establecer la posible participación del sindicado, para llegar al pronunciamiento de la Sentencia respectiva (pena o medida de seguridad), y la ejecución de la misma. Artículo 5 Código Procesal Penal.

“Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.¹

Primero se denuncia un hecho delictivo, al denunciarse este hecho se pone a trabajar a la maquinaria del Estado, en lo que a sector justicia se refiere, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Organismo Judicial, en algunos casos también a la Procuraduría General de la Nación; luego actúan las evidencias preliminares recabadas por el ente investigador para que el órgano jurisdiccional (juez de primera instancia penal), resuelva la situación jurídica del procesado, la cual puede ser: archivando el proceso, dictando falta de mérito, lo que no cierra el proceso por que la investigación continúa; puede dictar auto de procesamiento y en este caso prisión preventiva o medidas sustitutivas; al concluir la investigación el juez de primera instancia penal, de conformidad con los elementos de investigación recabados hasta el momento, “evalúa si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras

¹ Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 49.

solicitudes del Ministerio Público”, Artículo 332 segundo párrafo, del Código Procesal Penal de Guatemala.

También puede el juez que conoce la causa, archivar el proceso, desestimarlos, dictar falta de mérito, sobreseerlo, abrir a juicio, clausurar provisionalmente el proceso, dictar sentencia por medio del procedimiento abreviado y algunas medidas desjudicializadoras.

Si el juez considera que si hay suficientes elementos para abrir a juicio oral y público el proceso que conoce, dicta el auto de apertura a juicio y señala fecha de audiencia al tercer día para ofrecimiento de prueba propuesta por los sujetos procesales, de la cual admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, y al finalizar la audiencia de recepción de medios de prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia competente para el efecto, el juez debe señalar día y hora para la audiencia de juicio, de conformidad con los Artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, reformados por los Decretos 18-2010 y 7-2011, el cual se llevará a cabo por el tribunal de sentencia competente, o en su caso, por el juez Unipersonal que corresponda.

Es importante mencionar que de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 7-2011, el Artículo 465 ter., del Código Procesal Penal, faculta al juez de paz penal conocer los delitos menos graves cuya pena de prisión no supere los cinco años, y lo importante de la reforma es que el juez de paz designado para el efecto, debe conocer de este procedimiento desde el inicio del proceso hasta la finalización del mismo, dictando la sentencia respectiva, o sea que los delitos cuya pena de prisión no supera los cinco

años, a partir de la vigencia del Decreto mencionado, ya no los conocen los tribunales de sentencia, sino única y exclusivamente los jueces de paz penal con competencia ampliada, los cuales de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, hasta la presente fecha, tienen competencia ampliada los jueces de paz penal de turno del Municipio de Mixco y los Juzgados primero y quinto de paz penal de la capital.

El autor Jiménez de Asúa indica: “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor” ²

El proceso comprende el procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar y diferenciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo dictado por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora y en menor medida preventiva que postula el derecho penal, tiende a hacer cumplir la ley penal.

La licenciada Gládis Yolanda Albeño Ovando, define el derecho procesal penal de la siguiente manera: “es el conjunto de normas que tiene por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto la ejecución de las mismas”.

² Jiménez de Asua, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 19.

En el prólogo del libro para leer valoración de la prueba de la licenciada Yolanda Pérez Ruiz, se indica: “El proceso penal ha sido siempre un instrumento tentador para el poder en acto, sea el que fuere. En presencia de hechos socialmente perturbadores, porque el uso generoso de la prisión “provisional” permite dar una rápida satisfacción simbólica a la población conmocionada”.³

Por lo anterior nos damos cuenta que se están siguiendo los procesos, en estos últimos tiempos, por medio de la prensa o sea de manera mediática, porque a través de ésta se presiona a los jueces que están llamados a dictar resoluciones dentro de las causas que conocen y los mismos se ven amenazados en su imparcialidad; por citar un ejemplo, el listado con nombres de jueces que publicó la Comisión Internacional Contra la Impunidad de Guatemala (CICIG), la cual lo denominó jueces de la impunidad. Lo más preocupante de esta situación es que esta comisión, si los jueces que conocen los casos que ellos litigan no dictan resoluciones favorables a ellos, arremeten públicamente en contra de dichos jueces.

Indica la licenciada Yolanda Pérez Ruiz, “La tarea del juez o tribunal consiste en determinar si el hecho bajo conocimiento fue probado o no con los elementos de convicción que le sean aportados durante el juicio y luego encontrar la ley aplicable al mismo. En conclusión si el objeto del proceso y la prueba es la verdad, una sentencia justa debe ser fiel expresión de esa verdad”.⁴

³ Pérez Ruiz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 8.

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 34.



Los jueces están llamados a dictar resoluciones únicamente con la prueba aportada por los sujetos procesales, y si ésta es fiel expresión de la verdad, se debe aplicar la ley de manera imparcial, dictándose una sentencia condenatoria o absolutoria de conformidad, únicamente, con la prueba aportada; por lo que es importante garantizar, por parte del Estado, la total imparcialidad de los jueces.

Dentro del proceso penal el juez debe tomar decisiones que involucran la limitación, pérdida o suspensión de algunos derechos del imputado. Para la toma de dichas decisiones han de producirse en el Juzgador determinados estados mentales relacionados con los medios de investigación, y, en su momento, de prueba que el ente encargado de la acción penal le presente, a fin que tome esas decisiones.

Después del debate oral y público, el tribunal podrá dictar sentencia condenatoria únicamente si la prueba incorporada le proporciona la certeza sobre la culpabilidad del imputado, es decir si la presunción de inocencia de éste ha sido desvirtuada; recordar que la certeza implica que la conclusión solo puede ser esa y no otra, Artículos (388 y 392 Código Procesal Penal); durante el debate cada parte sostendrá una hipótesis: la acusación, representada por el Ministerio Público y/o querellante adhesivo, sustentará la hipótesis de la acusación y la defensa la suya propia. Cada parte deberá probar la exactitud de su posición así como la inexactitud de la del contrario. El tribunal optará por una tercera hipótesis que constituye la hipótesis judicial, conformada por los hechos que estime probados o no y sobre la base de ellos decidirá. La finalidad de la prueba, así como la del proceso penal, es el descubrimiento de la verdad en la medida que sea posible y con respeto irrestricto al debido proceso.

Si después del debate, el tribunal tiene duda acerca de la culpabilidad del imputado o bien el Ministerio Público o el querellante por adhesión no han logrado probar los extremos de la acusación, el tribunal debe absolver. (Artículo 391 Código Procesal Penal).

1.2 Objeto

El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del Estado, encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo.

El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal penal, sin derecho penal y viceversa.

1.3 Contenido

El derecho procesal penal tiene como contenido las diferentes formas del proceso penal y las fases que presenta; los principios que lo inspiran; la naturaleza jurídica; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional; las partes y el objeto del proceso penal; la actividad procesal, que se inicia con la instrucción hasta la decisión o sentencia y ejecución de la pena, en su caso.

1.4 Principios del proceso penal

Los principios son un conjunto de pautas, sistemas, doctrinas y líneas jurídicas que la legislación regula para orientar a las partes y al juez dentro de la sustanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

Se puede decir que principio es la ley o regla que se cumple o debe regirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Etimológicamente principio se deriva del latín principium “comienzo, primera parte, parte principal” a su vez derivado de prim- “primero, en primer lugar”, por lo que literalmente principium es lo que se toma en primer lugar.

Principio como ley jurídica representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

1.4.1 Principio de equilibrio

Trata de conciliar el interés social y el interés individual, dentro del proceso penal, las partes van a tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, con un completo equilibrio entre ellas.

1.4.2 Principio de celeridad

Este principio es sinónimo de prontitud y rapidez en que se debe desarrollar el proceso penal. Consiste en que las diligencias los actos y las actuaciones que se den en ese proceso penal deben ser rápidas y se debe llevar el mayor número de audiencias en el menor tiempo.

1.4.3 Principio de sencillez

Íntimamente ligado con el principio de celeridad, ya que las actuaciones o diligencias del proceso penal deben ser sencillas, prácticas, sin tantos formalismos, lo que busca es que el proceso penal debe ser rápido e informal.

1.4.4 Principio de eficacia

Para que sea efectivo el proceso penal, se deben investigar los delitos de mayor trascendencia así como los de menor trascendencia.

1.4.5 Principio de favor rei (indubio pro-reo)

A favor del reo, este principio se refiere a que cuando el juez no tenga la certeza, la seguridad de la participación y la responsabilidad penal del sindicado, debe fallar a favor del imputado.

1.4.6 Principio de favor libertatis

Lo que pretende este principio, es atenuar la prisión preventiva del sindicado, que la libertad sea la regla general y solo en casos extremos se aplique la privación de la libertad del sindicado.

1.4.7 Principio de oficialidad

Consiste en que la función política del Estado, es de investigar los delitos y castigar a los responsables de los mismos; el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, quien es el ente encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos. Este principio se subdivide a su vez en: de legalidad y de obligatoriedad.

1.4.7.1 Principio de legalidad

Este principio se refiere a que debe existir una ley previa, para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, así mismo debe haber un juez preestablecido y competente para conocer el asunto. A este principio lo informa la máxima, nulla poena sine iudicio, o sea, que nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo.

1.4.7.2 Principio de obligatoriedad

El Estado está obligado a investigar los delitos y castigar a los responsables de los mismos.

1.4.8 Principio de concordia

Lo que busca el principio de concordia, es evitar la persecución penal en aquellos delitos en que las partes llegan a un acuerdo o conciliación legal. Este principio se aplica en las conciliaciones que se dan en las faltas y en los criterios de oportunidad entre otros.

1.4.9 Principio de acusación o acusatorio

Asegura a las partes en el proceso penal, igualdad de oportunidades, igualdad de derechos para ser oídos, presentar pruebas, alegaciones y los recursos que la ley establece; el juez debe estar presente en todas las diligencias para garantizar este principio.

1.4.10 Principio de publicidad

Todas las actuaciones deben ser públicas para las partes procesales, salvo cuando el ente investigador considere que se debe solicitar la reserva de actuaciones, por peligro de fuga de información. La publicidad da confianza al público de un proceso justo.

1.4.12 Principio de gratuidad

Consiste en facilitar a todas las personas, el acceso a los tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho. Toda actuación dentro del proceso debe ser gratuita para las partes.

1.4.13 Principio de libre acceso a los tribunales

Toda persona tiene derecho al libre acceso a los tribunales, para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, y obtener una resolución fundada en derecho. La tutela judicial efectiva no es tan solo un principio, sino un derecho fundamental de toda persona porque es fundamento, valga la redundancia, junto con otros del orden político y de la paz social. Toda persona es libre de presentar las acciones que consideren convenientes, ante los órganos jurisdiccionales.

1.4.14 Principio de juez imparcial

La imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia, que se basa en decisiones tomadas con objetividad. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión, debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes. El juez como tercero, está obligado a resolver el conflicto de intereses de conformidad con el debido proceso, de manera imparcial.

1.4.15 Principio de contradicción o bilateralidad

El principio de contradicción es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno, implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia, no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial, acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

1.4.16 Principio de igualdad procesal

La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley, de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado. La igualdad procesal se refiere a que en un litigio el acusador y el procesado, tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan e impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios; logrando que se dicten decisiones imparciales.

1.4.17 Principio dispositivo

A través de este principio el ejercicio de la acción penal, corresponde con exclusividad a los particulares; no obstante en nuestro Código Procesal Penal, prevalece el principio de oficialidad.

1.4.18 Principio de probidad o buena fe

Este principio consiste en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un proceso; se refiere también a que tanto el juez como las partes dentro del proceso, deben ser honestos. Este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

1.4.19 Principio de oralidad

Los actos del proceso en general, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla. El principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad (indagatoria del procesado, declaración de testigos, informes de las partes, etc.); El proceso debe ser eminentemente oral. Las resoluciones que dicta el tribunal deben ser verbalmente y todos los presentes quedan notificados con el pronunciamiento del juez en la audiencia respectiva.

1.5 Naturaleza jurídica

El Derecho procesal penal es una rama del derecho público, que tiene por objeto la regulación del proceso, siendo, a su vez, un derecho autónomo; no obstante su relación con otras ramas del derecho.

La naturaleza jurídica del proceso es pública. Los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los particulares quienes participan por vinculación y cooperación de la función pública.

1.6 Características

Las características del proceso, según la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General del Proceso, son:

1.3.1 Imparcialidad.

El juez como tercero, está obligado a resolver el conflicto de intereses de conformidad con el debido proceso, de manera imparcial;

1.6.2 Idoneidad.

El estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de la justicia; y,

1.6.3 Garantía.

Esta otorga a las partes en conflicto, la seguridad de que la justicia será impartida

conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.⁵

1.6.4. Otras características del derecho procesal penal

- Es una rama del derecho público, porque solo al Estado le compete la administración de Justicia a través del poder judicial basado en las leyes promulgadas por el organismo legislativo y porque todo ciudadano tiene derecho a la justicia penal.
- Es Instrumental o Accesorio: porque es el medio que permite la aplicación del derecho penal a través del proceso.
- Es realizador: porque para que el orden y el Jus Jurídico puedan darse, el Estado lo hace por la vía judicial.
- Es imperativo: porque es obligatorio, porque son normas que se imponen aún en contra de la voluntad de las personas o de las partes en un proceso penal.
- Es formal: porque para su aplicación y transmisión del derecho procesal penal es necesario observar o cumplir requisitos legales.
- Es interno: porque sus normas jurídicas se aplican dentro del territorio nacional, con exclusividad o internamente en el Estado que promulga esa ley.

⁵ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 9.

- Es relativamente autónomo: porque no obstante tiene sus propias normas, principios, instituciones, características y procedimientos depende de un conflicto (una litis) social, que ameriten la intervención y solución del problema por la vía legal.

- Denominaciones: práctica criminal del ius, derecho adjetivo penal, derecho de procedimientos penales, materia criminal forense, siendo derecho procesal penal la denominación más aceptada.

1.7 Legislación que regula al derecho procesal penal:

a. Constitucionales:

Constitución Política de la República, Artículos 6 al 27 Garantías Procesales;

Leyes Constitucionales: Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad;

Ley de Orden Público;

Tratados y Convenios Internacionales, solo en materia de Derechos Humanos, Pacto de San José.

b. Ordinarias:

Código Procesal Penal;

Código Penal;

Ley del Organismo Judicial;

Ley Contra la Delincuencia Organizada

Ley Orgánica del Ministerio Público;

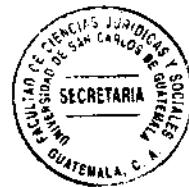


Ley del Instituto de la Defensa Pública Penal;

Ley Nacional de Ciencias Forenses;

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;

c. Reglamentos: Reglamento de los Juzgados y Tribunales Penales.



CAPÍTULO II

2. Los sistemas procesales penales

Conjunto de principios, normas o reglas enlazadas entre sí, que se refieren a las diferentes formas de enjuiciamiento penal. También se puede decir que es un conjunto de normas jurídicas que regulan de manera ordenada, la forma en que se lleva a cabo el procedimiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo.

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas áreas de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema inquisitivo, mixto y el sistema acusatorio.

2.1 Sistema inquisitivo

Este sistema consiste en que la investigación, la persecución penal (de la comisión de hechos delictivos) y la sentencia la hacía el juez o el tribunal de oficio.

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio Romano y desarrollado como derecho universal –católico- por glosadores y posglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo

XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político.

La palabra inquisición se deriva de los “quaestores”, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. En resumen se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial; lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que lo desvaloriza y deshumaniza. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

2.1.1 Definición

Sistema inquisitivo es el sistema por medio del cual el poder se concentra en una sola persona (juez), quien investiga, acusa y juzga, lo que sitúa a esta persona en un plano parcial.

2.1.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del sistema inquisitivo es de oficiosidad, toda vez que el juez que juzga y emite sentencia es parte activa del proceso, en lugar de una instancia imparcial entre las dos partes enfrentadas.

2.1.3 Características

Este sistema se caracteriza por ser el juez quien valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, quien también debe velar por las garantías del imputado, por lo que el imputado pasa a ser mero objeto, a quien se le desvaloriza, deshumaniza y se le juzga a través de papeles, sin su presencia, negándole así uno de los principios básicos constitucionales, como lo es el derecho de defensa y tenemos que:

- a. Es eminentemente escrito, (los sujetos procesales plantean la acción por escrito).
- b. Es eminentemente secreto, todo lo que acontece y se desarrolla o se produce, las partes no tienen acceso a ciertas cosas del proceso penal violando flagrantemente el derecho de defensa, debido proceso y presunción de inocencia.
- c. La función de investigar, defender, juzgar y sancionar estaba en las manos del juez o tribunal en quien se concentraban todos los poderes, no se garantizaba la imparcialidad.
- d. Cabe mencionar que Guatemala tenía adoptado este sistema hasta el 1 de Julio de 1994.
- e. No hay una verdadera litis, ya que las partes a veces ni se llegaban a encarar.
- f. Violación o irrespeto de garantías constitucionales de los sujetos procesales, para ambas partes.
- g. Se juzgan expedientes, documentos y no se juzga la persona del sindicado.
- h. El papel del abogado defensor es restringido, no hay una defensa eficiente, hay limitaciones en el derecho de la defensa.
- i. La regla general es la prevalencia de la privación de la libertad del sindicado.

- j. Las partes no aportaban pruebas, generalmente las pruebas que se presentaban eran recabadas por el juez.
- k. El juez no tenía contacto directo con las partes, a veces dictaba sentencia condenatoria sin llegar a conocer al sindicado.
- l. El mismo órgano investiga, acusa y juzga (el juez).
- m. No existe publicidad en el proceso.
- n. El proceso es fundamentalmente escrito.
- ñ. Se presume que el sindicado es culpable.
- o. La confesión es la prueba máxima por excelencia.

2.1.4 Análisis

Se puede apreciar que el sistema inquisitivo es una mancha en el debido proceso, toda vez que el fin principal del proceso penal, es como lo indica el Artículo 5 del Código Procesal Penal, vigente, que preceptúa: "fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. . . ."; como vemos el fin principal del proceso penal, entre otras, es el establecimiento de la posible participación del sindicado y para que se llegue a establecer la participación del sindicado, es necesario que exista un ente acusador que investigue y presente pruebas suficientes para lograr una sentencia condenatoria, lo cual no se da con el sistema inquisitivo, ya que en este como vimos anteriormente, el juez investiga, acusa y juzga, lo que hace que se

parcialice. Lo más grave radica, en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación y está obligado a velar por las garantías del imputado.

2.2. Sistema mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio; fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia en donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

2.2.1 Definición

Es un sistema mediante el cual se toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del sistema acusatorio.

2.2.2 Características

Las características del sistema mixto son las siguientes:

- a) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- b) Impera el principio de oralidad, publicidad y de intermediación procesal;
- c) La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica;
- d) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

2.2.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del sistema mixto es eminentemente pública.

2.2.4 Análisis

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia en donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como el inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos

fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público, considero que en Guatemala aún se aplica rasgos de este sistema, sobre todo por la intervención que el Artículo 384 del Código Procesal Penal, le da a los jueces llamados a dictar sentencia.

2.3 Sistema acusatorio

Es el sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Es un sistema propio de los países democráticos jurídicamente desarrollados, en donde el estado de derecho es eminentemente garantista. La función de juzgar, investigar y la defensa, está asignada a entes distintos (órganos de justicia diferentes) hay independencia en el ejercicio de sus funciones. El Ministerio Público es el ente encargado de investigar de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución, el órgano encargado de controlar esa investigación y de impartir justicia es el juez de primera instancia, el órgano encargado de juzgar es el tribunal de sentencia, juez unipersonal o jueces de paz designados para el efecto, y el juez de ejecución ejecuta la sentencia.

2.3.1 El sistema acusatorio en nuestra legislación:

Si se conocen a fondo los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además, porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado cabe señalar que no puede concebirse a la inquisición, como un sistema de enjuiciamiento penal en el seno de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización. En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

a) La función de acusación le está encomendada al Ministerio Público, por medio del fiscal general de la república y su cuerpo de fiscales.

b) La función de defensa está atribuida, a todos los abogados colegiados activos y para las personas de escasos recursos.

c) La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación y últimamente con las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 7-2011, específicamente el Artículo 465 Ter., también se

le encomienda a los jueces de paz penal, juzgar y controlar el proceso en los delitos menos graves cuya pena de prisión no supere los cinco años; los jueces que conocen estos delitos, son designados específicamente por la Corte Suprema de Justicia, o sea que no todos los jueces de paz penal conocen delitos menos graves, de conformidad con el Artículo 465 Ter., del Código Procesal Penal.

d) El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;

e) La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho, jueces unipersonales y en los delitos menos graves cuya pena de prisión es menor a cinco años, ante los Jueces de paz penal, designados para el efecto.

f) El juicio penal se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.

g) El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal, y deja de ser objeto de la investigación.

h) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo, y como un medio de defensa.

i) Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.

j) Se instituye el servicio público de defensa, adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

k) Aquí hay una verdadera litis.

l) La investigación ya no es de oficio o por motivo del juez, aquí la impulsan los sujetos procesales, el Ministerio Público y el abogado defensor.

m) Existe eficacia en la defensa pública del imputado.

n) Existe publicidad, oralidad, inmediatez y la contradicción.

ñ) Las partes son las que presentan las pruebas.

o) El juez va a juzgar en sí a la persona del imputado, con base a la prueba presentada.

p) Existe igualdad entre las partes.

q) El derecho de defensa y el debido proceso es respetado y se cumplen las garantías constitucionales.

r) Aquí un órgano es el encargado de investigar, función delegada al Ministerio Público, de conformidad con el Art. 251, de la Constitución Política de la República.

s) Hay un órgano encargado de controlar la investigación que es el juez de primera instancia penal, Art. 47 Código Procesal Penal y con la reforma del Decreto 7-2011. Artículo 465 Ter., los jueces de paz penal, controlan la investigación de los delitos menos graves, cuya pena de prisión no supera los cinco años.

t) Un órgano encargado de Juzgar, los tribunales de sentencia penal, jueces unipersonales y jueces de paz, designados para el efecto.

u) El proceso es público para las partes.

v) El proceso es oral.

w) Se presume la inocencia del sindicado.

x) La confesión no es un medio de prueba, sino de defensa.

En este sistema se puede decir que se le da el verdadero valor a las garantías constitucionales, las cuales son definidas como las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

También se les define como el conjunto de declaraciones (leyes) y recursos con los textos constitucionales, que aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

Están íntimamente ligadas con los Artículos 3 al 46 de la Constitución, 1 al 23 del Código Procesal Penal y los Artículos 2 al 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). En cuanto a las garantías procesales, que son los derechos que se reconocen en un proceso o juicio, para hacerlos valer dentro del proceso penal por parte de los sujetos procesales, se clasifican de la siguiente forma:

- No hay pena sin ley, tiene que existir una ley vigente para poder aplicarla al sindicado; Art 17 de la Constitución, 1 del C.P.P., 1 C.P.
- No hay proceso sin ley, Art. 17 de la Constitución y 2 del C.P.P.
- Juicio previo, para poder condenar a una persona tiene que haberse llevado a cabo un juicio con todas las garantías de la Constitución y tratados internacionales ratificados por Guatemala; 12 de la Constitución y 4 del C.P.P.
- Posterioridad del proceso, Art. 6 del C.P.P.
- Tratamiento como inocente, el imputado debe tratarse como inocente hasta que no se demuestre lo contrario; Art. 14 de la Constitución y 14 del C.P.P.
- Declaración libre, toda persona que ha sido consignada tiene derecho a declarar libremente, sin ser coaccionada; Art. 16 de la Constitución y 15 del C.P.P.
- Respeto a los Derechos Humanos, 46 Const. y 16 del C.P.P.
- Única persecución, Art. 17 del C.P.P.
- Cosa juzgada Art 211 de la Constitución y 18 del C.P.P.
- Derecho de defensa, Art 12 de la Constitución y 20 del C.P.P.
- Debido proceso.
- Igualdad en el proceso penal, Art. 4 Constitución y 21 C.P.P.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el código procesal penal en su articulado especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351, 381 y 384, trae incorporadas algunas normas en las que expresamente facultan al juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas, lo cual sin embargo, perjudica a una de las partes, puesto que el juez se parcializa al recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, como lo estipula el Artículo 384 del Código Procesal Penal, ya que esta facultad la realiza cuando no está definido o convencido con la prueba ofrecida por los sujetos procesales en su momento procesal oportuno.

2.3.2 Análisis histórico

Fue un sistema tomado por los romanos del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se guía por el pretor por cualquier ciudadano romano quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho, este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor (magistrado que ejercía jurisdicción), que

tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia en donde existía respeto a la persona, como el considerado de ser sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- a) La oralidad;
- b) La publicidad;
- c) La contradicción.

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

“Tanto en Grecia como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello que tanto frente al areópago, como frente al senado, se hicieron de viva voz los planteamientos y se resolvían de la misma forma”⁶

⁶ Clara Castellanos. **Ob. Cit.** Pág. 51.

En la antigüedad incluso el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o en la plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano”.⁷

Luis Paulino, Mora Mora expone: “El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”⁸

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y la república romana se conocieron dos sistemas, la cognitio y la acusatio. El primero era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en este no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el Rey, actuando solo o con la asistencia del senado; el segundo fue tomado del procedimiento ateniense, pero mejorándolo; el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso; se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era

⁷ **Ibid.**

⁸ Mora Mora, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**, pág. 134.

solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado; siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

2.3.3 Características

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann, explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés.

Los rasgos característicos del sistema acusatorio guatemalteco, son los siguientes:

2.3.3.1 Instancia única

Se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia tan característica del Código Procesal Penal derogado.

2.3.3.2 Acusación

El fin principal del Ministerio Público es la investigación y según ésta, si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en la comisión del hecho delictivo, formalizará la acusación; la prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez, pero tiene facultad el juez de que solo en casos especiales puede dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente en contra del sindicado y se lesionen los intereses de la sociedad en gran manera, mientras que en los casos leves tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo en prisión.

2.3.3.3 Igualdad

Todas las partes involucradas en el proceso, tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratados por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación, solicitando al ente investigador que proceda a la realización de la investigación, proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias que puedan favorecer al imputado.

2.3.3.4 Juez pasivo

El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo facultad para realizar algunas diligencias y en ningún momento podrá valorar los medios probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia, no obstante con las últimas reformas al Código Procesal Penal, Decreto 18-2010, específicamente el Artículo 343, último párrafo, el juez de primera instancia que controla la investigación, es quien admite la prueba pertinente y rechazará la que considere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, la cual admite sin valorar, toda vez que los únicos facultados para valorar la prueba es el tribunal de sentencia, el juez unipersonal o el juez de paz penal con competencia ampliada.

2.3.3.5 Equidad

Esta es una característica por la cual el juez, actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustanciación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

2.3.4 Características generales del sistema acusatorio en el derecho procesal penal guatemalteco:

a. Hay un ente investigador, el Ministerio Público.

- b. Existe un ente que controla la investigación realizada por el Ministerio Público, el juez.
- c. Existe el querellante que puede solicitar que se realicen investigaciones por parte del Ministerio Público.
- d. El sindicato debe tener abogado defensor, desde que se le toma su primera declaración y durante todo el proceso hasta su finalización.
- e. Existe un tribunal, juez unipersonal de primera instancia y juez de paz, designado para el efecto, que analiza la prueba y dicta sentencia.
- f. El juicio es oral y público.
- g. Existe el principio de publicidad, los sujetos procesales pueden conocer el proceso en cualquier momento.
- h. Los jueces que dictan sentencia deben conocer desde el inicio del juicio hasta el final del mismo.
- i. Existe una etapa exclusiva para la investigación que realiza el Ministerio Público (procedimiento preparatorio).
- j. Existe una etapa en que el juez que controla la investigación, analiza las evidencias para declarar si es procedente abrir a juicio (procedimiento intermedio).

k. El tribunal que dicta sentencia está constituido por tres jueces. Con las reformas al Código Procesal Penal, existe la figura del juez unipersonal, así como el juez de paz penal que dicta sentencia en los delitos menos graves, cuya pena de prisión no supera los cinco años.

Las principales características de este sistema a nivel general, se resumen así:

- a) Es de única instancia;
- b) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- c) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- d) El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- e) El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derecho con su acusador.
- f) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- g) Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- h) La sentencia que se dicta no admite recursos.
- i) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

2.3.5 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del sistema acusatorio es eminentemente pública.

2.4 Principios del sistema acusatorio

2.4.1 Oralidad

El juicio se sustancia oralmente, desde su principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.

2.4.2 Publicidad

El juicio es público; pudiendo las partes y sus abogados, sustanciar el juicio en forma pública; además el proceso puede ser conocido por las partes desde que este se inicia, no vedándole a las partes, a sus abogados y al Ministerio Público, ninguna restricción en el juicio para conocer las constancias procesales.

2.4.3 Contradictorio

Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor; o sea que no se considera una verdad absoluta, los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.

2.4.4 Concentración

Que en una sola audiencia se pueda dictar varias resoluciones; cuando una de las partes procesales solicita audiencia para determinado acto procesal, revisión de la medida por ejemplo, ésta se señala y si otro sujeto procesal dentro de la misma causa, solicita audiencia para cualquier otra petición, se pueden diligenciar las dos solicitudes en la misma audiencia, dictando las resoluciones que correspondan.

2.5 Principio básico del sistema acusatorio

Que el juez limite su juicio a los hechos alegados y probados; se puede ver que este principio básico del sistema acusatorio, contradice al Artículo 384 de nuestro Código Procesal Penal, el cual le da facultad al juez de recibir nueva prueba o ampliar la ya incorporada, toda vez que el juez encargado de juzgar, debe basarse únicamente a los hechos probados por las partes en el juicio respectivo.

2.6 Principios constitucionales del sistema acusatorio

2.6.1 Principio de juez imparcial

Este principio consiste en que el juez encargado de controlar el proceso, así como el tribunal encargado de dictar sentencia, deben de ser completamente imparciales; dedicarse única y exclusivamente a juzgar, a emitir su fallo y no como lo estipula el Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual le da libertad al tribunal de sentencia, a los

jueces unipersonales de los tribunales de sentencia y a los jueces de paz penal que conocen los delitos menos graves, de recibir nuevas pruebas o que se amplíe las pruebas ya incorporadas al proceso, haciendo que el juez se incline hacia una de las partes.

2.6.2 Principio del debido proceso

Este principio consiste en que para dictar un fallo, es necesaria la tramitación previa de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a:

- Ser juzgado por juez competente. Que el juez que conoce de determinada causa, haya sido nombrado con los requisitos que manda la ley y específicamente para conocer los casos de conformidad con el territorio, la materia, la cuantía;
- Ser citado y notificado conforme a la ley; toda persona que se encuentre sindicada dentro de un proceso, debe ser debidamente notificada o enterada de todas las resoluciones que se dicten, así como de todas las incidencias que se susciten dentro del proceso. También deben ser debidamente informados del motivo u objeto por el cual estén siendo citados.
- A la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela. Todo procesado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no tuviere medios económicos para contratar uno, el Estado está obligado a proporcionarle un defensor de oficio, o sea de la defensa pública penal, para que lo auxilie y esté presente en todas las audiencias e incidencias dentro del proceso.

2.6.3 Principio indubio pro reo

A este principio se le conoce también como favor rei, o sea a favor del reo. Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad, deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como indubio pro reo. Por medio de este principio se fundamentan las características de nuestro derecho procesal penal:

- a. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna, solamente en materia penal y cuando favorezca al reo;
- b. La reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
- c. La carga de la prueba. La obligación de probar está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo, deberá resolver en favor del procesado y con base a la prueba ya aportada por los sujetos procesales;

d. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;

e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal, por prohibición expresa de la ley;

f. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica, porque, a diferencia de las leyes penales de fondo que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia, mandan esta extensión;

g. En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado. En el digesto de Justiniano se establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente”. Obra de Justiniano, año 527 dc.

Larry Andrade indica: “El derecho al debido proceso es el derecho que tiene toda persona a que se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la constitución, las leyes secundarias y los tratados internacionales vigentes en el país”.⁹

La licenciada Yolanda Pérez Ruiz en su libro Para leer valoración de la prueba, indica: “Luego resulta comprensible que toda violación al debido proceso, en cualquier momento de la secuela procesal, afecta otros derechos protegidos por la Constitución, la normativa procesal penal y los tratados internacionales sobre derechos humanos (la vida, la integridad, la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad).

Se ha dicho que el debido proceso es la garantía jurisdiccional del estado de derecho, ya que por su carácter decididamente instrumental, protege y restaura – de ser necesario – los otros derechos fundamentales.

El contenido del principio del debido proceso se desarrolla a través de derechos, principios y postulados, que al final de cuentas buscan evitar que los sujetos del proceso penal puedan ser víctimas del silencio, de la arbitrariedad y el error, dejándolos en estado de indefensión. Consecuentemente, el principio del debido proceso adquiere un sentido procesal constitucional”.¹⁰

⁹ Andrade Abularach, Larry. **El debido proceso: reconocimiento y expresión en los tratados internacionales (fotocopias). Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso.** Pág. 5.

¹⁰ Pérez Ruiz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba.** Pág. 69.

CAPÍTULO III

3. La prueba

La prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introductorios al proceso, y que le proporcionan al juez, el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio sobre el cual debe de decidir.

También se define como todo dato objetivo, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias para la individualización de la pena, que se incorpora legalmente al proceso.

La prueba es el medio con el que cuentan los sujetos procesales para convencer al juez, lo cual es sumamente importante, toda vez que en base a ella se decide la culpabilidad o inocencia del procesado.

3.1 La libertad probatoria

El principio de libertad probatoria, tiende a enunciar que todos los hechos se pueden probar, así como las circunstancias que por cualquier medio de prueba permitido lícitamente, se constituye en el proceso penal.

“La actividad probatoria en el proceso penal está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado, partes

civiles, querellante adhesivo, agraviado, abogados defensores) y, también la requerida de oficio por el propio órgano jurisdiccional”. (Artículo 381 del Código Procesal Penal).

El objeto de la prueba en el proceso penal, está constituido por el material factico incierto en cuanto a su conocimiento, y que como tal puede y debe probarse a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de libertad de prueba, según el cual, todo objeto de prueba puede ser probado por cualquier medio.

En el proceso penal no existen las limitaciones propias del proceso civil en cuanto a los medios de prueba. El proceso penal tiende a la averiguación de la verdad histórica, siendo necesario eludir cualquier obstáculo que se presente e imposibilite conocerlo. En este caso cualquier medio de prueba puede ser utilizado, aunque no esté previsto o enunciado en forma taxativa.

El Artículo 182 del Código Procesal Penal, preceptúa: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

3.2 Excepción a la libertad probatoria

El principio de libertad probatoria no es absoluto, la principal excepción está referida al estado civil de las personas como extremos que no solo pueden acreditarse por los medios de prueba que fija la ley civil.

También se exceptúan todas aquellas pruebas prohibidas por la ley que resulten incompatibles con el ordenamiento procesal aplicable y las no reconocidas por la ciencia ejemplo: la brujería, hechicería, etc.

3.3 Prueba inadmisibile

Es inadmisibile la prueba obtenida por un medio prohibido, como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, papeles y archivos privados.

Un medio de prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Será abundante la prueba que resulte evidente, manifiesta y excesiva para verificar un hecho; también es abundante la que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas, en el caso de testimonios no se debe aceptar más de tres testigos por cada proposición fáctica y que la misma sea independiente a otras, para ello el juez exigirá que los sujetos procesales

cumplan con indicar los hechos sobre los cuales serán examinados los testigos en juicio, por ejemplo, si el Ministerio Público propone un testigo e indica los hechos sobre los que se le va a examinar, la defensa ya no puede proponer al mismo testigo si pretende que se le examine sobre la misma cuestión, algo que es muy común en la práctica.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal, es claro cuando indica qué prueba no se puede admitir: “Artículo 183. Prueba Inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

No obstante a lo anterior, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse, y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan”.

Por lo que, con la vigencia de la ley mencionada anteriormente, ya son admisibles las pruebas que se refieren a la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, siempre que exista orden de juez competente y sea obtenida legalmente.

El Artículo 49 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, indica que los fiscales del Ministerio Público, son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de interceptación de las comunicaciones mencionadas, cuando la situación lo haga conveniente.

3.4 Hecho notorio

Son hechos notorios todas aquellas cuestiones que aparecen generalmente como conocidas por el hombre en razón de su evidencia como divulgación o publicidad, en consecuencia no es menester la prueba, pues ya es del conocimiento del juzgador.

Para que estemos ante un hecho notorio, es necesario que la notoriedad del mismo sea conocida por un grupo social amplio, o sea que tiene que ser conocido por todos o, al menos, por un extenso círculo de personas.

El Artículo 184 del Código Procesal Penal, indica: "Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo".

3.5 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba es una actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

“Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”. (Artículo 186 del Código Procesal Penal).

Uno de los temas más trascendentales y propios de la ciencia procesal, es determinar de qué manera el juzgador debe valorar las pruebas para lo que existen tres sistemas:

3.5.1 Íntima convicción

Este método es característico del juicio por jurados, adoptado por el sistema norteamericano y el anglosajón. Importa la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio, y el órgano que decide no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que le motivaron para dictar la sentencia; el juzgador percibe la prueba, se forma su particular criterio y decide por convicción íntima dictada desde la intimidad de su conciencia, sobre el resultado de la misma.

3.5.2 La prueba tasada o legal

Según este sistema el valor de cada elemento probatorio o las condiciones para que ciertos hechos se tengan por probados, se encuentran predeterminados por la ley.

La valoración la hace el legislador de antemano, recogiendo y plasmando de este modo la experiencia colectiva, acumulada durante largo tiempo sobre la eficacia que debe otorgársele a cada prueba.

3.5.3 La sana crítica (la libre convicción)

Las características fundamentales de estos sistemas son: La inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba; de modo que el juez debe admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de la amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión, basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

Nuestro ordenamiento legal adopta el sistema de la sana crítica razonada, de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "Valoración. Todo

elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

3.6 Medios de prueba en un proceso penal

Los medios de prueba en un proceso penal, son todas aquellas evidencias que tienen relación con el ilícito que se investiga y que sirven para llegar al responsable de dicho ilícito, los cuales deben ser ofrecidos en su momento procesal oportuno y pueden ser:

- La confesión judicial;
- La inspección judicial;
- La reconstrucción de hechos;
- Los dictámenes de peritos;
- La declaración de testigos;
- El careo;
- Los documentos públicos y privados;
- Las presunciones;
- Los cateos;
- La confrontación;

- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas, escucha telefónica y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología y obtenidos de conformidad con la ley.

3.6.1 La confesión judicial

La confesión judicial es el reconocimiento y responsabilidad de la participación personal en la comisión de un hecho considerado como delito.

En su libro de Derecho Procesal Civil, Mario Aguirre indica: “Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Ahora bien, con respecto al actor, el demandado puede adoptar una mera actitud negativa, desconociendo la pretensión del actor, por la parte demandada, tácitamente se están haciendo válidas”.

3.6.2 La inspección judicial

La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados, y hacer las observaciones que estimen oportunas. Mediante la inspección se debe comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

3.6.3 La reconstrucción de hechos

Se practica la reconstrucción de hechos durante la averiguación, únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario.

La reconstrucción de hechos se debe practicar precisamente en el lugar y a la hora en el cual se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan influido en el desarrollo de los hechos reconstruidos; pero en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquier hora.

3.6.4 Dictamen pericial

Si para el examen de alguna persona o algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos tienen que tener un título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados. Cuando la profesión o arte, no estuviere legalmente reglamentada, o no hubiera titulados en el lugar en el cual se sigue la instrucción, se nombrarán peritos prácticos, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se libre oficio o exhorto al juez o tribunal del lugar en el cual haya peritos titulados, para que en vista del dictamen de aquéllos, emitan su opinión.

3.6.5 La declaración de testigos

Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, o en la querrela, o de cualquier otro modo, resultare necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, el juez a solicitud de las partes, procederá a dicho examen.

Wilfredo Valenzuela señala que: “ las actuaciones corrientes sobre el derecho procesal, han denominado al estudio de la prueba con un nombre que lleva la intención de crear una nueva rama jurídica, o sea el derecho probatorio, exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su evaluación judicial, además el onus probando incumbit actori, es decir, el análisis del principio procesal probatorio que se carga al demandante o acusador, traducido en un sentido reversible, pues tanto puede servir al actor como al demandado, como al acusador y al acusado”.¹¹

3.6.6 El careo

Este consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado dentro del proceso en forma contradictoria, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos o entre un procesado y un testigo. En esta prueba debe estar presente el juez, ya que es muy importante la inmediación procesal, toda vez que el juez debe observar la actitud de las personas careadas y al momento de descubrir la verdad, estos elementos le servirán para emitir su fallo.

¹¹ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 68.

Mauricio Calvo García, indica: “La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho, es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” ¹²

El doctor Josué Felipe Baquix, indica “La preparación del juicio oral o debate oral comienza con el ofrecimiento de la prueba por parte de los sujetos procesales, actividad que se desarrollará y será calificada por el juez de instancia penal en una audiencia específica. El Decreto número 18-2010 del Congreso de la Republica, trasladó la competencia de dicha audiencia al juzgado de instancia penal, tras la apertura a juicio (Art. 343 del Código Procesal Penal), la cual se desarrollará de la siguiente forma:

- La parte acusadora propondrá sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.
- Los otros medios de prueba (objetos de prueba), se identificarán, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.
- La defensa y demás sujetos procesales, ofrecen sus medios de prueba.
- Las partes tomando en consideración los criterios legales de admisión de la prueba propuesta se pronunciarán ante el juzgador.
- El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente e ilegal.

¹² Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Pág. 23.

- Principio de inmediación, publicidad, concentración, transparencia, libre Convicción, instancia única”.¹³

3.7 El Ministerio Público y los medios de prueba

Es el ente encargado de la investigación por mandato constitucional, de conformidad con el Artículo 251, el cual preceptúa: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.... ”; por lo anterior se advierte que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, con el objeto de determinar por medio del diligenciamiento de los respectivos medios de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y debe requerir al juez contralor de la investigación, la citación del denunciado con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa tanto material como técnica, ésta última con la asistencia de su abogado de confianza; sin embargo si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio Público determina la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la carta magna y las disposiciones adjetivas penales, con lo cual se garantiza su derecho de defensa así como el principio jurídico del debido proceso.

¹³ Baquix, Josué Felipe. **La teoría del derecho penal del enemigo**. Pág. 67.

Asimismo, el ente investigador también tiene la potestad de solicitar al juez contralor, la orden de aprehensión del sindicado, si éste no concurriere a la citación realizada.

El Ministerio Público se rige por los principios de unidad, autonomía funcional, de legalidad y de jerarquía.

3.8 Las partes acusadas

Las partes acusadas la integran, el imputado, el responsable civilmente, la representación y defensa de las partes.

3.8.1 El imputado

Es el acusado en el proceso penal y es perseguido por que se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal".¹⁴

Cuando solo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se le denomina sospechoso. Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse procesado. Una vez terminada la primera fase del proceso y presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a

¹⁴ Martínez Rave, Gilberto. **Procedimiento penal**. Pág. 20.

denominarse acusado; si es condenado por sentencia se le llama condenado; cuando ya está cumpliendo sentencia se le denomina reo.

3.8.2 El responsable civilmente

El responsable civil directo es el autor del delito o la falta. "Responsable es la persona frente a la cual se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito".¹⁵

En caso de ser dos o más los responsables del delito, el juez establecerá la cuota de responsabilidad civil de cada uno de ellos, respondiendo conjuntamente por sus cuotas y subsidiariamente respecto a las cuotas de los demás responsables.

En el caso de las entidades aseguradoras, éstas responden de forma directa frente a los asegurados por los hechos punibles que estos cometan.

3.8.3 La representación y defensa de las partes

Puede ejercer su derecho de defensa toda persona que se le impute la realización de un acto sancionable penalmente, desde que se le comuniquen la existencia del procedimiento. Para ejercitar este derecho es necesaria la representación de un procurador y que le

¹⁵ Morales Marino, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Pág. 30.

asista un abogado colegiado activo. Si el imputado no designa abogado defensor técnico, se le debe nombrar de oficio y el profesional nombrado le asistirá hasta el fin del proceso.

3.9 El derecho de defensa

Es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto a que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio.

También se puede concebir a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo al cual debe tener acceso toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es imputado de un acto delictuoso. Se funda en el principio de la libertad.

Es un poder que la ley confiere a las personas para impedir cualquier sanción; el derecho de defensa es la garantía fundamental con la cual cuenta el ciudadano, ya que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.

3.10 Garantías del derecho de defensa

El derecho de defensa configura una amplia gama de garantías, con las cuales cuenta el imputado o acusado en materia penal. Entre esa amplitud tenemos, principalmente el derecho del detenido a ser comunicado sobre la imputación. Con la detención de una

persona por parte de las autoridades competentes, surge la necesidad de ésta persona de ejercer el sagrado derecho de defensa.

Se debe también destacar que debe ser importante el alcance y las características de la información que se debe otorgar al acusado y, la prontitud con que se le tiene que proporcionar dicha información. También se le debe otorgar un tiempo necesario para la elaboración de la defensa y, la facilitación de los medios necesarios para la preparación de una defensa digna.

El autor Morales Marino, indica: “La razón o causa de la detención tiene que consistir en una noticia íntegra, clara precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado. Si resultara que solo se da cumplimiento del deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación, y se estaría provocando la privación del derecho a ser oído y, con ello, la facultad de influir eficientemente por esa vía, en la decisión respectiva”.¹⁶

Es importante indicar que en la práctica no se cumple a cabalidad con estas garantías, toda vez que si bien es cierto, al sindicado se le informa del motivo de detención, así como su derecho a contratar un abogado defensor de su confianza, o en su caso si no cuenta con los medios económicos suficientes, que el Estado está obligado a proporcionarle abogado defensor público para que se haga cargo de su defensa, también

¹⁶ Ob. Cit. pág. 31.

lo es que en muchas ocasiones, a los abogados defensores se les niega el acceso a la investigación preliminar del Ministerio Público, la cual se les proporciona hasta en la audiencia de primera declaración, cuando ya no es posible asesorar al imputado, toda vez que ya están ante el juez que controla la causa, y la audiencia ya ha iniciado; en este sentido se debe acotar que los auxiliares fiscales encargados de indagar a los detenidos en su primera declaración, deben coordinar previamente a la audiencia con el abogado defensor del detenido, para que éste pueda preparar la defensa de conformidad con la ley, y no vedarle el derecho a estar informado de todas las incidencias del caso, vulnerándose así el sagrado derecho de defensa, estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". (sic.).

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, preceptúa: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".



El Artículo 21 del mismo cuerpo legal, indica: "Igualdad en el proceso. Quien se encuentre sometido a proceso gozará de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación.

También es importante indicar que el Artículo 16 del Código mencionado, manifiesta: "Respeto a los Derechos Humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos".

El derecho de defensa, es un derecho sagrado, regulado no solo internamente, sino internacionalmente a través de los tratados de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que es importante exigir que se cumplan esos derechos mínimos para establecer plenamente el debido proceso y que las personas detenidas sean asistidas por abogado defensor, quien debe acompañarlo desde la primera declaración, y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación, articulando con plena libertad e igualdad de armas, los actos de prueba, de instrucción e impugnación, para hacer valer dentro del proceso penal, el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.



CAPÍTULO IV

4. Concepto de juez

Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta la evidencia o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia; el juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía. Aquí en Guatemala son considerados funcionarios públicos, son remunerados por el Estado, e integran el poder judicial; en general se caracterizan por su autonomía, independencia, imparcialidad e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos, salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente; asimismo son responsables de sus actos judiciales civil y penalmente, si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones pueden ser revisadas por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas; en general se llama así a todo integrante del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.

“El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto.”¹⁷

¹⁷ Guillermo, Cabanellas. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 17.

“En sentido restringido suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”.¹⁸

“La palabra juez se deriva del latín “iudexicis juez”, propiamente “el que indica o dice el derecho”.¹⁹

A los jueces independientemente de su jerarquización, quienes son seres humanos que forman parte de una sociedad, se les deben normar sus facultades y deberes para que sus actos sean de acuerdo a las leyes del país al que pertenecen.

“El buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes, y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por una recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad. . .”²⁰

En la regulación legal en cuanto a la figura de los jueces podemos mencionar el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 401.

¹⁹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. **Derecho procesal mexicano**. Pág. 122.

²⁰ Colegio de profesores de derecho procesal. **Diccionarios jurídicos temáticos**. Pág. 113.



cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérsele las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) la independencia funcional;
- b) la independencia económica;
- c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y,
- d) la selección del personal”.

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad”.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial indica: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

El Artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”.

4.1 Principios y deberes que debe observar un juez

En la doctrina se conocen varios principios y deberes que debe tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, tenemos:



4.1.1 Independencia

El juez solo debe someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.

4.1.2 Imparcialidad

De entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer en el justo medio la decisión imparcial, como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.

4.1.3 Lealtad

Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez debe fidelidad a las partes y sus defensores en el trato con ellos.

4.1.4 Ciencia

Profundo conocimiento del derecho que se traduzca en una sentencia justa, y esto solo se logra con una constante dedicación y estudio.

4.1.5 Diligencia

Esta no solo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no solo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.

4.1.6 Decoro

Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

4.2 Justicia

Este término es muy importante en una buena administración de justicia, es indispensable que vaya adherido a la actuación del juzgador, para Guillermo Cabanellas es: "Justicia, supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: "Constante et perpetua voluntas jus sum cuique tribuendi. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón en su generalidad. Equidad. El poder Judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado".²¹

Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud; para el primero es aquella que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía, en cambio para el segundo filósofo, ofrece aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

La justicia no es otra cosa que darle a cada quien lo suyo como lo indica Guillermo Cabanellas, lo que lleva a afirmar que sin justicia el mundo estaría perdido, toda vez que la justicia es la fuente de donde emanan todos los derechos.

²¹ Ob. Cit. Pág. 59.



4.3 Análisis del derecho de los tribunales de sentencia a la reapertura del debate.

Como se dijo en el cuerpo de la presente tesis, si bien es cierto que los jueces que están llamados a dictar sentencia, tienen la potestad de recibir nueva prueba o ampliar la incorporada, de conformidad con el Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual indica: “Reapertura del debate. Si el Tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”. Es de hacer notar que con las reformas al código mencionado, específicamente el Decreto 7-2011, ahora se corre el riesgo que los jueces de sentencia o unipersonales y los jueces de paz penal, a quienes se les faculta para que conozcan desde la fase preparatoria hasta la sentencia, los delitos menos graves de conformidad con el Artículo 465 Ter., que preceptúa: “Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: el proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor desarrollándose de la siguiente manera:
- a. En la audiencia el juez de paz concederá la palabra en su orden, al fiscal o, según el caso a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
 - b. Oídos los intervinientes el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
 - c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
 - d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
 - e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencias de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada”.

Como se advierte de conformidad con el Artículo transcrito, los jueces de paz penal, con competencia ampliada, tienen ahora la potestad de conocer desde su inicio los delitos cuya pena de prisión no supera los cinco años, lo cual nos lleva a pensar que, toda vez que este procedimiento se rige por las normas generales, se corre el riesgo que los jueces llamados a conocer estos delitos, hagan uso de la facultad que les otorga el Artículo analizado, lo cual estaría parcializando a dichos juzgadores, quienes al hacer uso de la facultad mencionada, estarían inclinándose hacia uno de los sujetos procesales, dejando desprotegida a la otra parte.

Por lo que sí es necesario y urgente, presentar una acción ante el ente competente, para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 384 del Código Procesal Penal, por

vulnerar los derechos humanos de los sujetos procesales, al parcializar a los jueces facultados para dictar sentencia en los casos que conocen.

4.4 Conflicto entre el derecho de los tribunales de sentencia a la reapertura del debate y la Constitución Política de la República de Guatemala.

El conflicto entre la facultad que tienen los jueces llamados a dictar sentencia en los casos que conocen, de reabrir el debate para recibir nueva prueba o ampliar la incorporada y la Constitución Política de la República de Guatemala, se da en el momento de la valoración de la prueba previo a dictar la sentencia respectiva, ya que los jueces de sentencia al analizar la prueba con la que cuentan, si consideran que no es suficiente para dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, tienen la potestad de reabrir el debate para recibir nuevas pruebas o que se amplíe la prueba ya incorporada, de conformidad con el Artículo 384 del Código Procesal penal. Aquí es en donde se crea el conflicto, toda vez que el juzgador se está parcializando, ya que éste debe centrarse en valorar la prueba ofrecida por los sujetos procesales y admitida en su momento procesal oportuno por el juez contralor, y en base a ello dictar la sentencia que corresponda, si la prueba presentada desvirtúa el principio de inocencia, se debe dictar una sentencia condenatoria, si no se desvirtúa este principio, se debe dictar una sentencia absolutoria.

En algunas entrevistas realizadas a jueces de sentencia, alguno de ellos admitió que sí hicieron uso de la facultad que les da lo regulado en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, pero hicieron uso de ello cuando tenían duda en cuanto a la prueba aportada para condenar al sindicado; no obtuve alguna afirmación en cuanto a utilizar lo regulado en el

Artículo mencionado para absolver a algún sindicado, por lo que no se está cumpliendo con el modelo probatorio inspirado en el principio de presunción de inocencia, sino más bien se está tratando de dar satisfacción a la población, la cual por la época violenta que estamos viviendo en los últimos tiempos, espera que se condene a todas las personas que son consignadas y procesadas, no importando si son culpables o inocentes.

En noticia publicada por el diario nacional prensa libre, se indica “Ministerio Público acusó a mujer sin tener pruebas. Las evidencias de la fiscalía se desvanecen y pide cerrar caso. “La sindicada”, durmió durante 242 noches en el piso de una celda, a pesar de que es inocente. El Ministerio Público la acusó de ser líder de una banda que extorsionaba en cinco departamentos del país, pero todas las evidencias se fueron desvaneciendo, sin que la fiscalía pudiera sostener la acusación. Ayer el MP solicitó el sobreseimiento del caso contra “la sindicada”. . .; en el juzgado Primero de mayor riesgo, pero la audiencia se suspendió por que el abogado de la defensa pública penal no asistió y el defensor privado de la afectada ya no llegó a las audiencias. La familia de la sindicada le adeuda más de Q14,000.00 por sus servicios en todo el proceso. “la procesada” . . ., era sindicada de los delitos de conspiración, asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito. CONTRADICCIONES. La mañana del 2 de agosto del 2012, según “la imputada”. . . ., decenas de policías y militares rodearon su casa, en el cantón las Vegas, Pastores, Sacatepéquez. Un fiscal le enseñó un papel, pero antes que pudiera leerlo se lo quitaron de la vista y la empujaron. Los fiscales revisaron todo en la casa y jamás le dijeron que buscaban. Después de dos horas le informaron que el allanamiento había finalizado y que quedaba detenida por el delito de extorsión. “yo solo dije: ¿Qué? ¿Yo? ¿A quién? No pude decir más, no sabía ni entendía que estaba pasando”, dijo “la sindicada” . . .; Ese



mismo día fueron capturadas cuatro personas más en Chinautla y Quetzaltenango. Las autoridades mostraron a los detenidos como parte de un grupo poderoso del crimen organizado que extorsionaba desde la Granja Modelo de Rehabilitación de Cantel Quetzaltenango. El fiscal contra el Crimen Organizado del MP, explicó que a diario hacían 45 llamadas exigiendo dinero. Los investigadores explicaron que el grupo tenía seis meses de hacer lo mismo desde la cárcel y acusaron a un hermano de “la sindicada”.

. . . ; LA CONFUSION. El 14 de diciembre de 2011, “la sindicada” viajó de Sacatepéquez a Villa Nueva. Allí fue asaltada y le robaron sus documentos. Ella presentó la denuncia después del hecho en la Policía Nacional Civil (PNC). La fiscalía al investigar a un grupo de extorsionistas encontró que había una cuenta bancaria a nombre de ella donde transportistas, comerciantes y profesionales habían depositado el dinero que exigían a cambio de no hacerles daño. La fiscalía además del depósito, la intentó vincular con llamadas a otros integrantes del grupo, pero no encontró nada. Tampoco halló bienes a su nombre ni movimientos sospechosos en su verdadera cuenta. El fiscal que llegó ayer a la audiencia para pedir el cierre del caso, evitó dar declaraciones y solo explicó que fue una decisión adoptada por el rumbo que tomó la investigación. En el memorial que entregó la fiscalía justifica que se solicita el cierre del caso, porque la firma y la huella de la acusada no coincide con la de la persona que abrió la cuenta. “Se prueba científicamente que la letra no es coincidente, por lo tanto se prueba que no fue ella la que abrió la cuenta”, indica el análisis efectuado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Al salir de la sala de audiencias el fiscal le explicó la confusión y le aconsejó que consiguiera un abogado lo más rápido posible para terminar de cerrar el caso. “No se disculpó ni nada. Solo salió y dijo lo que usted escuchó. Quien me paga mis ocho meses en la cárcel y lo que viví adentro” dijo la sindicada. El coordinador del programa de

personas privadas de libertad del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, explicó que este tipo de casos se dan por la deficiente investigación criminal de la policía”.²² (sic).

Como podemos ver con la transcripción de la noticia relacionada, (la cual por respeto a los involucrados estimé necesario no citar los nombres), para el ciudadano es importantísimo que la investigación, desde su inicio, se realice de conformidad con las garantías que regula nuestra Constitución Política y con lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), para que no se prive de su libertad a personas inocentes, como sucedió en este caso, en el cual la afectada sufrió pena provisional de cárcel y si no se hubiera desvanecido la acusación en esta fase, probablemente hubiera sido condenada y privada de sus derechos por mucho más tiempo por lo delicado de los delitos que se le imputaban, toda vez que de conformidad con el Artículo 384 del Código Procesal Penal, si el tribunal estimare imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Por lo que no se puede determinar si esta facultad que la ley les otorga a los jueces competentes para dictar sentencia, se tomaría a favor o en contra de los procesados. Por lo anterior es muy importante mencionar el Digesto de Justiniano el cual establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho delictivo, que perjudicar a un inocente... ”; toda vez que el daño que se le causa a un inocente al condenarlo a purgar una pena, por un delito que no cometió, es irreversible. Nuestra Constitución Política en el Artículo 12, garantiza los derechos de los procesados al establecer: Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser

²² Prensa Libre. **M.P. acusó a mujer sin tener pruebas**. Actualidad nacional, 27/02/2013. Pág. 12.

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En sentencia dictada por la Honorable Corte de Constitucionalidad se indica: “En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de presentar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho”. Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15-06-2009.

El Artículo 14 constitucional señala: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

En sentencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad se indica: “Se estima que esta norma está dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no

tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”. Gaceta No. 60 Expediente 288-2001. Fecha de sentencia 02/05/2001.

La Honorable Corte de Constitucionalidad sentenció: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”. Gaceta No. 90. Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 07/11/2008. Por lo anterior es evidente que estos Artículos fueron regulados precisamente para evitar que un inocente sea condenado.

4.5 Conflicto entre el Artículo 384 del Código Procesal Penal y los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas tiene su sede en Nueva York, fue creada después de la segunda guerra mundial en 1945. En su seno se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, declaración que es el documento base de los Derechos Humanos en la actualidad.

El Congreso de la República de Guatemala en el ejercicio de la soberanía nacional, ha aprobado los principales instrumentos en materia de derechos humanos. Estos instrumentos contienen la enumeración de los derechos universalmente aceptados como elementos de la necesaria aplicación, para la plena realización de la persona humana.

Los Tratados Internacionales que forman parte de la legislación guatemalteca y por tanto deben ser aplicados por el Estado para actuar con justicia y equidad son entre otros:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Conferencia Internacional del Trabajo.
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, en el seno de la Organización de Estados Americanos, siendo el fruto de diez años de preparación técnica, de parte del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, período durante el cual los gobiernos americanos tuvieron amplia oportunidad de estudiar y comentar los diversos anteproyectos. Esta Convención se caracteriza por incluir un grupo de derechos humanos, y uno de los principales motivos para su adopción fue actualizar y definir en forma pormenorizada el contenido, alcance y límites de los derechos y libertades fundamentales, consagradas previamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los Derechos Humanos fueron creados para defender los derechos de los seres humanos, por medios institucionalizados, contra los abusos de poder cometidos por los órganos del Estado, y para lograr su objetivo se han creado innumerables documentos internacionales.

“El punto de partida de los derechos humanos puede encontrarse claramente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, votada durante la revolución francesa, y en las condiciones sociales subyacentes en ella.”²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que: “Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son

²³ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho Internacional Público**. Pág. 26.

tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.²⁴

De conformidad con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual preceptúa: "Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Por lo que se considera que se da el conflicto con el Artículo 384 del Código Procesal Penal, toda vez que la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los Estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna; y como nos hemos dado cuenta la aplicación del Artículo 384 ampliamente mencionado, contradice lo regulado en la

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-2/82** del 24/09/1982. Pág. 34.

Convención, ya que con él se corre el riesgo de no respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada convención, llevándonos a irrespetar uno de los tratados más importantes reconocido y ratificado por nuestro Congreso de la República, como lo son los Tratados de Derechos Humanos, los cuales deben ser superiores al derecho interno, ya que se refieren a Derechos Humanos y el tema de Derechos Humanos domina la relación de la persona con el poder en todos los confines de la tierra; su reconocimiento y protección universales representa una revalorización ética y jurídica del ser humano como poblador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de La persona, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo, prevalecen no sólo en el plano moral sino en el legal, sobre el orden del Estado, cualquiera sea el origen de ese poder y la organización del gobierno. Es esa la conquista histórica de estos tiempos, la cual no debemos vulnerar. En nuestro ordenamiento legal se estipula de conformidad con nuestra Carta Magna, en el Artículo 46, la Preeminencia del Derecho Internacional. “Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

4.6 Inconstitucionalidad

Estamos ante una inconstitucionalidad, desde el momento en que se están violando los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a todos los ciudadanos hombres y mujeres, niños y niñas, ancianos y ancianas, los cuales están plasmados en el Artículo 12 el cual es importante recalcar que preceptúa: Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Se advierte que el papel del juez sentenciador, es únicamente fallar de conformidad con la prueba que han ofrecido los sujetos procesales, en el momento oportuno, ya que el juez debe ser completamente imparcial para garantizar un debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados de Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país, principalmente la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue creada específicamente para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos.

Aquí se advierte que efectivamente nuestra Constitución establece que la persona sindicada debe ser vencida en juicio, lo cual se debe dar con la absoluta imparcialidad del juzgador, toda vez que es inconstitucional que el juzgador se parcialice; el Artículo 203 Constitucional preceptúa: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes



atentaren contra la independencia del Organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

“La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (...)”. Gaceta No. 59. Expediente 1200-2000. Fecha de sentencia: 29/03/2001.

“Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado de Derecho”. Gaceta No. 43. Expediente 221-94. Fecha de sentencia: 12/02/1997.

El Artículo 14 Constitucional señala: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita,



tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Este Artículo es muy claro en el sentido que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que en todo el proceso desde su inicio hasta el momento de dictar sentencia, y más aún, hasta que la sentencia dictada haya sido debidamente ejecutoriada, la persona a quien se le imputa un hecho delictivo debe considerársele inocente y la misma debe de gozar de todas las garantías que nuestra Constitución estipula, por lo que al parcializarse el juzgador hacia uno de los sujetos procesales estamos ante una grave inconstitucionalidad, la cual se corregirá al declarar inconstitucional el Artículo 384 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. El Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, sí transgrede los derechos de los sujetos dentro de un proceso penal, toda vez que el tribunal o juez que conoce la causa, se parcializa en favor de uno de los sujetos procesales, al recibir nueva prueba o ampliar la ya incorporada para emitir su fallo.
2. La prueba en el derecho procesal penal es la columna vertebral del proceso, la base para condenar o absolver a una persona procesada, por lo que la misma debe ser aportada en el momento procesal oportuno y con todas las garantías que nuestra Constitución Política preceptúa, única y exclusivamente por los sujetos procesales, a quienes se les debe garantizar la completa imparcialidad del juez sentenciador.
3. Al declararse inconstitucional el Artículo 384 del Código Procesal Penal, estaríamos ante un verdadero sistema acusatorio, con la plena garantía de un juez imparcial, que dicta sentencia de conformidad con la prueba estrictamente aportada por los sujetos procesales a quienes se les estaría garantizando un debido proceso, al dictarse la sentencia respectiva única y exclusivamente con la prueba aportada por ellos en el momento procesal oportuno.





RECOMENDACIONES

1. El Procurador de los Derechos Humanos, la Universidad de San Carlos de Guatemala o el Organismo Judicial, deben solicitar a la Corte de Constitucionalidad, que se declare Inconstitucional el Artículo 384 del Código Procesal Penal, por vulnerar los derechos de los sujetos procesales, a efecto que se juzgue de conformidad con el debido proceso.
2. Que las entidades de justicia y rescate, resguarden bien la escena del crimen, con el fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales, a efecto que el Ministerio Público pueda recabar toda la evidencia dejada en la escena, con la debida cadena de custodia, y tenga buenas bases para sustentar la acusación en la fase del juicio, y no sea necesario hacer uso de lo regulado en el artículo analizado.
3. Los jueces de sentencia o unipersonales y determinados jueces de paz penal con competencia ampliada y designados para el efecto, al dictar sentencia en los casos que conocen, no deben hacer uso de lo regulado en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, por ser esto un atraso a nuestro sistema acusatorio, a efecto que los casos que lleguen a sentencia, sean conocidos con absoluta imparcialidad.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Segunda ed. ampliada y corregida. Talleres de Litografía Llerena. Guatemala 2001.
- BACIGALUPO, Enrique. **Estudios de derecho penal y política criminal**, Cárdenas Editor y Distribuidor, ed. México, 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra, Guatemala, 1995.
- BAUMANN, Jurguen. **Derecho procesal penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986.
- BINDER, Alberto, M. **Limites y posibilidades de la simplificación del proceso, en justicia penal y estado de derecho**. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Mirna Mack, Guatemala 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Parte general. 3 ed. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, España 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1985.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**. Traducción de Santiago Santis Melendo, Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1961.
- Centro de capacitación del Ministerio Público. **El manual del fiscal**. Guatemala, 1994.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-2/82**. 24 de septiembre de 1982.
- Diario Prensa Libre de Guatemala. **Actualidad nacional**. Febrero del 2013.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal**, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. s.f. s.e s.l.i.
- FUNDACION Myrna Mack. **Valoración de la prueba**, F&G Editores; (Varios autores). Guatemala, 1996.
- FUNDACIÓN Myrna Mack. **Corrupción en la administración de justicia**, F&G Editores, Guatemala, 1998.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, Librería Bosch, Barcelona,



España, 1934. s.e s.l.i.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**, Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **La protección penal de los derechos humanos en la legislación guatemalteca y su concepción en el proyecto del código penal**. Guatemala, 1991. s.e. s.l.i.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho Internacional Público**. (s.f. s.l.i. s.e.).

LEAL BARRIENTOS, Mario. **El procedimiento intermedio en el proceso penal**, guía conceptual del proceso penal. Corte Suprema de Justicia. Ed. Guatemala, 2000.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto Eleazar, **Medios de Impugnación**, guía conceptual del proceso penal. Corte Suprema de Justicia. Ed. Guatemala, 2000.

MAIER, Julio B.J. **derecho procesal penal**. ed. Del puerto, Buenos Aires. 2 ed. Argentina, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario Jurídico**. Ed. Espasa.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio Oral en el proceso penal guatemalteco**, 2 ed. Centro Ed. Vile, Guatemala, 1999.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución política de la República de Guatemala**. (s.e.) (s. Ed.). Guatemala, 1985.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. (s.f. s.l.i. s.e.).

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Publicación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2003.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, Impresos GM, ed. Guatemala, 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría General del Proceso**. Ed. Mayte. 3 ed. Guatemala, 1995.

SOSA ARDITI, Enrique A. **Juicio oral en el proceso penal**. Ed. Astrea. De Palma SRL. Buenos Aires, Argentina, 1994.

Revista del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal. s.Ed. Guatemala, 1995.

Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Justicia Penal y sociedad. Guatemala, octubre de 1997.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Lerner, Córdoba, España, 1986.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. **Instructivo General para elaboración y presentación de tesis**. Unidad de asesoría de tesis. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Guatemala, 2003.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente Guatemala, 1986

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Código Penal. Decreto número 17-43 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea General Constituyente. Guatemala, 1986.

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. 23 de marzo de 1976.